

surgidas en el ámbito de esa Comunidad, tales como las referentes a las convenciones internacionales del trabajo, aunque con particular referencia al Derecho italiano.

El profesor Petrilli trata los problemas sociales en la Comunidad económica europea, al iniciar su trabajo con una parte introductiva y dedicándole una especial atención a los aspectos económicos y sociales del problema de la armonización de los sistemas positivos.

El Dr. Lambert estudia la cuestión de la libre circulación de la mano de obra en la Comunidad, cuestión de especial importancia para la nación italiana, dado su alto índice de emigración, donde se refiere a la interpretación de los artículos 48 y 49 del Tratado institucional y a la actividad de la Comisión respecto a este libre intercambio.

Sobre la formación profesional de la Comunidad europea, el Dr. Arena examina las orientaciones y posibilidades desarrolladas de la cuestión, sobre todo, a través de la acción que puede ejercitar el Fondo social europeo.

El Dr. Ramacciotti aborda los problemas del servicio social en la Comunidad económica europea especialmente considerados y precisa los cometidos del servicio social en el cuadro de la política social de dicha Comunidad.

La profesora Gilardi Riva-Sanseverino trata la adecuación a los países de la Comunidad económica europea a los tratados internacionales del trabajo, particularmente de aquellos que coinciden con la acción social programada por la Comunidad a través del Tratado institucional y mediante sus órganos deliberantes y ejecutivos.

Por último, otro problema jurídico desde el punto de vista comparado, es el tratado magistralmente por el profesor inglés Kahn Freund, según los métodos de composición de la controversia del trabajo adoptado en los diferentes países y, particularmente, en los de la Comunidad. El haberse fijado en las relaciones colectivas del trabajo muestra el interés que puede ofrecer este estudio.

Este volumen, ofrecido a los estudiantes y a todos aquellos que se ocupan de los problemas del Derecho comparado, del Derecho de las organizaciones internacionales y de los problemas sociales, representa una buena contribución al campo del Derecho del trabajo, no sólo italiano.

J. BONET CORREA

LARENZ, Karl: «Methodenlehre der Rechtswissenschaft» (Metodología de la ciencia del Derecho). Berlín, Göttingen, Heidelberg: Springer Verlag, 1960. XI, 381 págs. (1).

METODOLOGÍA Y CIENCIA DEL DERECHO.—Tenemos que considerar como metodología de una ciencia la reflexión sobre su propio obrar; ello sólo es posible en la ciencia jurídica cuando expresa o implícitamente nos apoyamos en una teoría del Derecho (p. V.). Es precisamente la formación y aplicación de métodos propios de conocimiento lo que define a una ciencia como

(1) Excepcionalmente, dada la importancia de la obra reseñada, se publica un resumen extenso de la misma.

tal; por ello decimos que la ciencia del Derecho lo es, en cuanto ha desarrollado métodos que persiguen un conocimiento racionalmente verificable (p. 5).

SÍNTESIS HISTÓRICA Y PROBLEMAS ACTUALES.—Sólo puede pretenderse entenderse la problemática actual de la metodología jurídica conociendo la evolución de la teoría del Derecho y de su metodología en los últimos ciento cincuenta años (p. VI). Por ello las primeras 143 páginas las dedica el autor a una síntesis histórica, que comprende los siguientes capítulos: I. Metodología de Savigny.—II. La «jurisprudencia de los conceptos» (Begriffsjurisprudenz) del siglo XIX.—III. Teoría jurídica y metodología bajo el influjo del concepto positivista de ciencia.—IV. El apartamiento del positivismo en la filosofía del Derecho de la primera mitad del siglo XX. El quinto capítulo se dedica a los «afanes metodológicos de la actualidad» planteados con arreglo a los siguientes datos: a) alejamiento del positivismo; b) insuficiencia de un retorno a un Derecho natural en un sentido de proposiciones jurídicas universalmente válidas; c) importancia práctica de la «jurisprudencia de los intereses» transformada cada vez más en «ciencia valorativa del Derecho» (Wertungsjurisprudenz); d) fuerte influencia del pensamiento jurídico anglosajón; e) conocimiento de la insuficiencia del sistema lógico formal de conceptos jurídicos abstractos (p. 122).

EL DERECHO.—El Derecho es el orden (Ordnung) de convivencia humana conocidamente vinculante en una comunidad jurídica bajo la exigencia de la justicia (p. 144). La ciencia del Derecho entiende hoy como Derecho vigente, el conjunto de proposiciones jurídicas «concretizadas» por la jurisprudencia, es decir, precisadas con mayor aproximación y referidas al orden de vida, con inclusión de las halladas por vez primera por la propia jurisprudencia (p. 148).

LA PROPOSICIÓN JURÍDICA.—La proposición jurídica (Rechtssatz) se distingue de la proposición enunciativa (Aussagesatz); al sujeto de ésta corresponde en aquélla el «supuesto de hecho» (Tatbestand); al predicado, la «consecuencia jurídica» (Rechtsfolge); la consecuencia jurídica determinada en la proposición jurídica se atribuye al supuesto de hecho establecido (p. 149). Esa atribución tiene el significado de una «orden de validez» (Geltungsanordnung) (p. 151); esto implica que las consecuencias jurídicas que la proposición jurídica fundamenta en virtud de la autoridad del que establece la norma se consideran dentro de la comunidad jurídica en cuestión como «reguladoras (Mabgeblich) para las relaciones jurídicas de los individuos» (p. 156).

CONFORMACIÓN DE LA LEY POR LA CONCIENCIA JURÍDICA GENERAL.—La interpretación (Auslegung) de la ley, su adecuada complementación (Ergänzung) y su desarrollo (Fortbildung) por la jurisprudencia, según los casos, es una necesidad objetiva (p. 190). El juez halla y desarrolla el Derecho como el legislador; lo lleva siempre de nuevo a la realidad en un proceso sin fin, desde la ley, con ella, y en caso necesario por encima de ella. El Derecho vivo es el «resultado de ese proceso» en el que colaboran la ciencia del Derecho y todos los que codeterminan la «conciencia jurídica general» (Allgemeines Rechtsbewußtsein) (p. 191). Esta es la conciencia de muchos individuos, pero que, en cuanto tales, están en continua comunicación entre

si y unidos por concepciones comunes de lo que es justo y equitativo; es, pues, la conciencia de estos individuos que coinciden en gran medida respecto a su contenido (p. 192). La jurisprudencia concilia continuamente la ley —el «espíritu objetivo»— con la conciencia jurídica general, que tiene por contenido el espíritu objetivo en su movimiento histórico (p. 193). La aplicación de la ley es un «proceso dialéctico»; para la conciencia del que la aplica aparece aquélla, en primer lugar, como algo terminado, invariable, que ha de aplicarse frente a la multitud cambiante de relaciones de vida; pero la ley evoluciona y se desarrolla, al mismo tiempo al aplicarse, debido a su conformación (Vermittlung) por la conciencia jurídica general del momento (p. 194).

LA APLICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES JURÍDICAS A UNA SITUACIÓN DE HECHO.—El acto de aplicación del Derecho es acto de voluntad en cuanto exige «validez» jurídica; pero ese acto se consigue, generalmente, por un acto lógico, de forma que el juez sólo «debe» expresar como sentencia suya lo que él ha conocido con anterioridad como exigido por la norma, como «jurídico», en la aplicación de aquélla a la «situación de hecho» (Sachverhalt) a juzgar por él (p. 195).

La aplicación de una norma se hace por medio de una figura lógico-abstracta que llamamos «silogismo de determinación de la consecuencia jurídica» (Syllogismus der Reschtsfolgebestimmung). La premisa mayor es una proposición jurídica completa. La premisa menor es una subordinación de una situación de hecho concreta, en cuanto «caso» (Fall), bajo el supuesto de hecho de la proposición jurídica (p. 197). Esto implica: 1. La aprehensión (Vorstellung) de la situación de hecho; 2. constatación de que ha ocurrido verdaderamente; 3. apreciación de la situación de hecho como una que presenta las características del supuesto legal de hecho (p. 200). Este último punto comprende elección de proposiciones jurídicas aplicables, subsumciones, juicios proporcionados por la experiencia social y juicios de valor. La conclusión del silogismo proporciona la consecuencia jurídica adecuada para la situación de hecho concreta (p. 197).

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Entendemos como interpretación de un texto legal (que es el objeto de aquélla) la exposición, aclaración y explicación del sentido contenido en él. Todo texto legal la necesita (p. 234); pero no sólo la expresión individual y la proposición jurídica particular, sino también la ley como «regulación conjunta» que exige que todas sus partes sean observadas (p. 235). El juez no puede interpretar «para el caso» que ocasiona la interpretación, sino que debe hacerlo de forma que su interpretación pueda subsistir para todos los casos (p. 235). La actividad interpretativa está bajo la exigencia de la «exactitud» (Richtigkeit) de sus resultados, «exactitud» en el sentido de una base cognoscitiva suficiente, es decir, un conocimiento «acertado en cuanto a su contenido»: por ello, es la interpretación una actividad «científica» (p. 236).

De las teorías «subjetiva» y «objetiva» de la interpretación ninguna puede salir adelante sin ayudarse de la otra (p. 238); la verdad sólo puede hallarse en la síntesis de ambas (p. 239).

Para que la interpretación no sea arbitraria precisa de «criterios» por los que se oriente (p. 241). Son: el sentido literal, que marca los límites de la

interpretación; el significado conjunto de las proposiciones jurídicas (interpretación sistemática); las representaciones sobre la norma (Normvorstellungen) de las personas participantes en la legislación. Hay que atribuir en general, la preferencia al fin cognoscible de la ley que el legislador persiguió. Los criterios teleológico-objetivos están tomados al sentido immanente bien del Derecho en cuanto tal, bien de una institución jurídica determinada, bien de un ámbito de regulación; son en especial: la «naturaleza de la cosa» (Natur der Sache), las «ideas básicas» y los «principios» jurídico-éticos del orden jurídico determinado, y la idea del Derecho, una y universal, que está a su base (págs. 253 y 254). Estos son los que deben decidir cuando no se conoce con claridad el objetivo del legislador histórico o cuando éste ha ocurrido en contradicciones valorativas. (Wertungswidersprüche) (página 259).

La significación normativa real de una norma jurídica puede cambiar con el tiempo (pág. 261).

La constatación misma de la existencia de un Derecho consuetudinario exige interpretación de un comportamiento humano. Para que una práctica obtenga fuerza normativa es preciso que sea expresión de una «voluntad de validez jurídica» (Rechtsgeltungswillen) de la comunidad o de una «convicción jurídica general» (allgemeine Rechtsüberzeugung) (págs. 269 y 270).

EL DESARROLLO DEL DERECHO (RECHTSFORTBILDUNG).—Las leyes tienen inevitablemente «lagunas» (Lücken). El dar la posibilidad al juez de rellenarlas se ha visto casi siempre como uno de los principales deberes de la ciencia del Derecho. Se trata de un desarrollo del Derecho dirigido metódicamente. Interpretación y desarrollo científico del Derecho son dos estadios de «un» proceso intelectual (pág. 273).

Se puede hablar de una «laguna de norma» (Normalücke) cuando una norma en vigor no puede aplicarse, en absoluto, sin que la acompañe otro precepto que falta en la ley (pág. 280). En la mayoría de los casos se trata de «algunas de regulación» (Regelungslücken): la regulación de un campo determinado no contiene ningún precepto para una cuestión que debiera regularse dentro de ella (pág. 281). El punto de vista desde el que hay que juzgar en estos casos si una regulación es incompleta, es el «de la ley misma» (pág. 282). Una laguna puede consistir también en que el legislador haya omitido añadir a una norma general una «limitación», para ciertos casos, limitación exigida por el sentido y el fin, bien de aquella bien de otra regla, y por ello, por la coherencia teleológica. A éstas las podemos denominar «lagunas encubiertas de regulación» (verdeckte Regelungslücken) (págs. 283 y 284).

Generalmente, una laguna legal «abierta» se rellena por analogía (página 287). La justificación de ésta se deriva del postulado de la justicia: tratar jurídicamente igual lo que tiene el mismo sentido (pág. 288). La aplicación analógica sólo se justifica cuando los supuestos de hecho de que se trate coinciden, precisamente, en todos aquellos aspectos que son determinantes para la «valoración jurídica» (págs. 288). El «relleno» (Ausfüllung) de la «laguna encubierta» se hace introduciendo la limitación que ella exige. Por ello hablamos de «reducción teleológica» (teleologische

Reduktion), el término normal en la doctrina es el de «restricción» (Restriktion). Esta se basa en el mandato de la justicia de tratar «desigualmente lo desigual» (pág. 296).

La proposición que rellena una laguna, obtenida por un «proceso cognoscitivo creador», no es Derecho «existente» ya anteriormente, pero «exige» ser atendida en adelante, porque y en cuanto encuentra su «base» en el ordenamiento jurídico y ha sido derivada de él en forma «acertada» (página 302). A la pregunta de si todas las lagunas son rellenables hemos de contestar negativamente (pág. 302).

Hay que considerar autorizada a la jurisprudencia por su misión a hacer sitio a una idea jurídica ajena todavía a la ley, que ha alcanzado ya validez en la «conciencia jurídica general», cuando en otro caso se produciría una situación dañosa para la idea de Derecho (Rechtsgedanke) (pág. 320). Este desarrollo jurídico puede hacerse en atención a: una necesidad insoslayable del tráfico jurídico (pág. 305); la «naturaleza de la cosa»: las relaciones vitales llevan en sí mismas su medida y su orden más o menos desarrollado y a ese orden existente dentro de las cosas se le llama «naturaleza de la cosa» (pág. 309); un principio jurídico-ético: principios jurídico-éticos son medidas orientadoras de la normación (Normierung) jurídica, cuya fuerza interna de convicción (Überzeugungskraft) les permite llegar a ser factores conformadores de la evolución jurídica (página 314).

CONCEPTOS Y SISTEMA JURÍDICO.—Por abstracción se obtienen múltiples cualidades (Eigenschaften) de un objeto de la percepción, se individualizan, se prescinde de unas y se seleccionan otras, que como suma de características (Merkmale) vienen a definir un concepto «abstracto» que designa una generalidad (ein Allgemeines) de objetos que se realiza en cada objeto individual en el cual puede probarse la existencia, en cuanto cualidades existentes, de todas las características del concepto (págs. 322 y 323). Según el número de características tomadas en el concepto, resultan conceptos de distinta «altura de abstracción» (Abstraktionshöhe) (página 324). La ley no podría cumplir su misión sin los conceptos abstractos (págs. 325 y 326). Estos sirven para la designación de supuestos de hecho, consecuencia e instituciones jurídicas (Rechtsinstitute) (pág. 327); pero el empobrecimiento de contenido de los conceptos generales jurídicos, por la tendencia del pensamiento abstractivo a bastarse con el menor número posible de elementos conceptuales, los hace incapaces de captar el «sentido institucional» de una regulación (pág. 329). El «sistema lógico» de conceptos abstractos conserva su valor como medio de orientación en cierto modo para la primera visión superficial (pág. 332).

Donde el concepto abstracto general y el sistema lógico de estos conceptos no bastan por sí solos para adecuarse a la plenitud del ser, allí se ofrece, en primer lugar, la forma lógica del «tipo» (Typus) (pág. 333). El «tipo» aparece en la ciencia del Derecho, por una parte, como medio para la designación de elementos del supuesto de hecho, y por otra, como una forma de comprensión y exposición de relaciones jurídicas (pág. 337); en esta última función es en la que mayor importancia tiene el «tipo» en la ciencia jurídica, y en ella le designamos como «tipo estructural jurídico»

(rechtlicher Strukturtypus), puesto que se refiere a la estructura de las correspondientes relaciones e instituciones vistas como típicas. Su gran importancia está en que es capaz de aclarar las instituciones jurídicas como «figuras con sentido» (Sinngebilde) (pág. 338). El «tipo» se distingue sobre todo del concepto específico (Artbegriff) en que no está formado como éste, sólo de características pensadas aisladamente, sino que es una «característica-totalidad» (Merkmal-Ganzes) (págs. 339 y 340); después del momento de abstracción el segundo paso significa en el tipo una reaproximación a la plasticidad de la percepción, por ello, el «tipo» entre lo concreto, individual y el «concepto abstracto» (pág. 335). El «tipo» tiene un contenido más rico que el concepto (abstracto) que le acompaña (pág. 340). En la descripción de un «tipo» no se ponen características individuales una junto a otra, sino que se unen «rasgos» (Züge) característicos de un todo, de tal forma que se hace clara su conexión llena de sentido (sinnvoller Zusammenhang) (pág. 348). La contemplación tipológica posibilita, sobre todo, conocer las «diferencias estructurales» de particulares relaciones de vida (Lebensverhältnisse) típicas y sacar de ello consecuencias para la interpretación y desarrollo del Derecho (pág. 348). La «esencia», la «naturalidad» de una relación jurídica se presenta y se encuentra su «conformación» (Gestalt) en el tipo; por ello, el pensamiento tipológico está necesariamente orientado a la «naturalidad de la cosa» (pág. 349). Ante todo, el pensamiento tipológico posibilita la relativización de proposiciones contradictorias contempladas como mutuamente excluyentes por el pensamiento abstractivo, en cuanto aquél contempla los rasgos en que se manifestaron, no aisladamente, sino en relación con otros elementos estructurales. Junto al «sistema lógico» de los conceptos abstractos aparece así un sistema orientado a los tipos estructurales realizados en la vida jurídica (pág. 351).

La descripción y comparación de los tipos jurídicos no basta por sí sola para comprender el orden jurídico en la «unidad de su sentido interno». Y es que el tipo puede ser un «específico» (ein Spezifisches), sólo porque hay en su base un «general» (ein Allgemeines) (pág. 353). Lo «general» que buscamos se halla en conceptos con un campo de aplicación muy amplio y que quedan relativamente inmunes al cambio de las manifestaciones empíricas. Estos conceptos no se forman *a posteriori*. Antes de que podamos distinguir derechos subjetivos particulares o tipos de éstos, tiene que haberse nos presentado la «idea» (Gedanke) de Derecho, de la legitimación en cuanto tal. Todos estos conceptos encierran un sentido determinado que el jurista ha de «presuponer» y al que se refiere cada vez que habla de «determinados» derechos, deberes; porque sin ello su hablar no tendría sentido, sería un puro juego de palabras. Tales conceptos tienen la significación de categorías o principios constitutivos de lo jurídico: son «conceptos apriorísticos de sentido» (apriorische Sinnbegriffe) (pág. 354).

En la filosofía de Hegel se ha comprendido el intento de desarrollar un modo del conocer que haga posible captar mentalmente la plenitud del sentido (Fülle des Sinnes) de forma íntegra; la forma lógica de expresión que se ha creado es el «concepto concreto-general» (konkret-allgemeiner Begriff) (página 355). Este es un «principio» (Prinzip) conformador de la realidad que tomamos, cuando la aprehendemos «razonablemente» (vernünftig) «con

el espíritu», dice Hegel (pág. 357). Es «general» (allgemein) en el sentido de «universal» (universell). La determinación del concepto concreto no puede resultar poniendo características juntas, sino por un «desarrollo intelectual de los momentos del concepto» (gedankliche «Entwicklung der Begriffsmomente») en forma que cada momento tanto presente a los otros como remita a ellos (pág. 358). El concepto concreto-general es de contenido más rico que cada una de sus particularizaciones (Besonderungen) en las que se manifiesta de manera limitada (pág. 361).

Los conceptos apriorísticos de sentido del Derecho que están en la base de los tipos empíricos y de los conceptos abstractos de la ciencia jurídica como principios que los dan sentido, son conceptos «concreto-generales» cuya unidad de sentido es a su vez la idea del Derecho (Rechtsidee) (pág. 362).

El sistema de los conceptos concreto-generales es el de la filosofía del Derecho, no el de la dogmática jurídica. El sistema de la ciencia del Derecho tiene conceptos de naturaleza esencialmente «formal», otros sacados de instituciones jurídicas, de relaciones de vida «típicas»; su ordenación conjunta dentro del sistema descansa sólo en parte, en una conexión puramente lógica, en su mayor parte en una conexión sociológica o tipológica. No es un sistema cerrado, sino abierto (pág. 367). Los conceptos últimos básicos de este sistema tienen, aparte de su valor de subsunción, un «valor de señal o de símbolo» (Zeichen, oder Symbolwert) (página 368). El concepto abstracto-general permite transparentar en cierto modo, gracias a la significación terminológica más amplia, el sentido que realmente implica; pero que en la definición sólo se expresa abreviado (página 368). La vuelta a la plenitud del sentido que la filosofía del Derecho realiza gracias al concepto concreto-general no es dogmática jurídica, pero sí su complemento necesario (pág. 370).

RESUMEN.—Hay que destacar en la obra dos puntos: A) el valor de creación atribuido a la sentencia judicial en su relación dialéctica con la ley; B) el reconocimiento de que la ciencia del Derecho no trabaja sólo con conceptos abstractos, sino también con otros medios lógicos (como el «tipo») cuya complementación necesaria se halla en el sistema de conceptos concreto-generales de la filosofía del Derecho.

El libro es de una gran claridad (excepto el último capítulo, de materia más difícil), ayudada de múltiples ejemplos de actualidad dentro de la doctrina civilística alemana. Tiene índice de autores citados y de materias.

A. BERCOVITZ

LECLERCQ: «El cristiano ante el dinero». Trad. esp. de F. Sanmartí. Andorra, 1959. Editorial Casal y Vall, distribuido por DELSA. Un volumen de 158 págs.

La presente obra tiene un entronque jurídico y un gran interés para el jurista actual, por las dos dimensiones y actitudes que el movimiento cristiano tiene ante el dinero: su problema moral y su cuestión social, que consiste en la actitud personal que se adopta ante él y en saber cómo la autoridad ha de distribuirlo.